

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C.,

12 JUL 2020

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 308 de 2018  
DE: FRANCY CAROLINA BARRETO BALLESTEROS  
CONTRA: DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ  
Radicado del Juzgado: 110013110020202000003900

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ**, por parte de la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 308 de 2018, iniciado por la señora **FRANCY CAROLINA BARRETO BALLESTEROS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **FRANCY CAROLINA BARRETO BALLESTEROS** radicó ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ**, bajo el argumento de que este último, el día 30 de abril de 2018 la agredió física, verbal y psicológicamente, además recibió amenazas de su parte.

2. Mediante auto de 03 de mayo de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, con la asistencia de las partes y la aceptación de cargos del accionado, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas,

artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El día 23 de diciembre de 2019, la señora **FRANCY CAROLINA BARRETO BALLESTEROS**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...Luego de la situación de violencia yo me separare de él y por sentencia del Juzgado se había señalado que él no podía pernoctar con Julieta por la situación de violencia, sin embargo en estos días comenzó a molestar, me envía cartas diciendo que no estoy cumpliendo el acuerdo de visitas, me llegó la citación que él me sacó en la comisaría de suba, me siento totalmente acosada, se parquea en la entrada del edificio (...) hoy llegó donde vivo y no se quería salir y le dije que la niña estaba donde mis papas pero comenzó a gritar diciendo que él me había dicho a mí que el acuerdo se debe cumplir en el domicilio de la niña, me siento acosada, me envía cartas me envía el evangelio y en otras oportunidades me dice feliz noche y no sé si me está amenazando, todo el tiempo es una manipulación ...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto del 07 de enero de 2020, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. De igual manera se incorpora al proceso, las pruebas consistentes en correos electrónicos, mensajes por vía WhatsApp y cartas dirigidas a la accionante.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, se procede a escuchar a la incidentante **CAROLINA BARRETO BALLESTEROS**, quien amplía los hechos objeto de la presente medida de protección, básicamente en actos que ella considera de acoso y hostigamiento. Así mismo se escucha al incidentado **DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ**, quien en su versión libre niega cada uno de ellos y aclara que el malentendido se origina en las visitas que tiene derecho con su hija y que su progenitora no acata como fue acordado. Procede la Comisaría a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas recaudadas, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...De acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el presente expediente, se puede concluir que el señor **DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ** ha incurrido nuevamente en hechos generadores de violencia intrafamiliar incumpliendo lo ordenado en sentencia de medida de protección definitiva toda vez que ha continuado ejecutando episodios de violencia emocional y psicológica. Es de tener en cuenta que el acoso realizado a través de medios telefónicos o redes sociales o internet, se convierte en instrumento de dominio, manipulación y control...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios

días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **2. Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

**Frente al punto es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Ahora bien, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad

inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia". Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva.

### III. CASO CONCRETO

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En este punto, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita "corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales "cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese

discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos de la accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por ella denunciados, son a su vez las pruebas aportadas por ella, soportadas en correos electrónicos, cartas y mensajes en redes sociales, lo que evidencia el grado de inquietud y persecución a la que se ve sometida y que en su momento el a quo analizó para tomar su decisión:

*“...culminada la intervención de la parte incidentada y teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del incidente de desacato de la medida de protección como son la solicitud de incidente de medida de protección radicada por la señora FRANCY CAROLINA BARRETO BASLLESTEROS, la ratificación de cargos, los descargos realizados por el señor DIEGHO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ donde manifiesta que no acepta los cargos imputados; las cartas enviadas por el señor DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ donde se evidencia que con insistencia le refiere a la progenitora de su hija el incumplimiento a los acuerdos de visitas realizados mediante escritura pública, los mensajes de WhatsApp donde se ve una clara demostración de las constantes video llamadas que le realiza el señor ADIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ al celular de la señora FRANCY CAROLINA BARRETO BASLLESTEROS, lo que evidencia el grado de inquietud y persecución a la que se ve sometida y que en su momento el a quo analizó para tomar su decisión:*

*hacen referencia a las visitas de la hija en común de las partes y los incumplimientos de las mismas...*

Frente al particular es importante traer en contexto lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determinó en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

*"...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la "violencia de género" ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de "violencia de género" cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de "violencia institucional", a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social..."*

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización de medios tecnológicos:

*"...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que "se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo". Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.*

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial*

*redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.*

*Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo..."*

Por último, en relación al argumento del accionado señor DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ quien refiere que su comportamiento no va dirigido a causar daño o molestia a la accionante, sino a que se respete y se cumplan con los compromisos asumidos en el documento privado firmado entre las partes, específicamente en lo que respecta a las visitas a las que tienen derecho padre e hija. Para lo anterior, el despacho solicitó de manera oficiosa el documento en el cual se encuentran regulados los derechos de la menor JULIETA BUSTOS BARRETO, de lo cual fue aportada copia de Escritura Pública No. 0319 del 21 de febrero de 2019, que en su punto 5.4., se refiere a las visitas de la menor así:

*"...El padre visitará a su hija de lunes a viernes de 5:00 p.m. a 6:30 p.m., para que no interfiera con el horario de estudio y con su horario de sueño. El padre podrá visitar a la menor en un horario diferente al aquí señalado, de manera excepcional, con previo aviso y autorización de la madre. La menor compartirá con su padre cada quince (13) días los fines de semana y festivos, quien podrá recogerla a las 8:00 a.m., y llevarla nuevamente a la casa de la madre, a las 8:00 p.m. Así mismo la menor no podrá pernoctar en casa del padre hasta que cumpla la edad de 10 años o más y previa autorización de la madre (...) en casos excepcionales, como la enfermedad, que le impidan a la menor salir con el padre, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto..."*

De igual manera definen los periodos amplios de descanso de la niña, así como las fechas especiales, sin evidenciar en ningún aparte, salvo el subrayado en la transcripción que antecede, que las visitas se realizaran por medios electrónicos, y teniendo a la progenitora como intermediaria de las mismas, como se puede palpar en las diversas comunicaciones que en el transcurso del día el señor **DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ** envía insistentemente a la progenitora de su hija. Si bien es cierto que las partes deben buscar los canales necesarios para una debida y fluida comunicación teniendo en cuenta la hija en común que poseen, este medio no se puede convertir en una herramienta de hostigamiento, acoso y menos de excusa para causar molestia y alteración a la paz de la incidentante. Tenga en cuenta, que la señora **FRANCY CAROLINA BARRETO BALLESTEROS** fue y sigue siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero y tiene derecho, y a la vez, es deber de las autoridades garantizarle la no repetición y no confrontación con su agresor, como lo ha dispuesto la jurisprudencia en sentencia T-462 de 2018 de la Honorable Corte constitucional que al respecto manifestó que:

*“Cuando las autoridades competentes adopten decisiones y medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas, deberán: (i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo; (ii) adoptar un enfoque de género y no “familista”, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas (...)*

*Así mismo, la Ley 1257 de 2008 señaló que la mujer víctima de violencia tiene el derecho a no ser confrontada con su agresor, prerrogativa que debe ser tenida en cuenta en los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar, debido a que dicha norma tiene como finalidad garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado...”*

Por lo anterior, es importante aclararle al incidentado **DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ** que existen otras alternativas, ya sea por la vía administrativa o judicial que le brinden y ayuden a mejorar la relación paterno filial con su menor hija, sin necesidad del uso de la violencia o de acciones que alteren la paz o la armonía en el entorno de la accionante **FRANCY CAROLINA BARRETO BALLESTEROS** como aquí se pudo comprobar.

En conclusión y del análisis anteriormente descrito, permite encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **DIEGO FERNANDO BUSTOS HERNANDEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende

instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

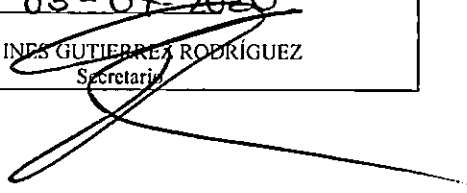
**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHÓRQUEZ**  
Juez

HB

|                                             |                |
|---------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.       |                |
| El anterior auto se notificó por estado     |                |
| No.                                         | 061            |
| Hoy                                         | 03 - 07 - 2020 |
| DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ<br>Secretaria |                |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°  
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO  
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS  
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS  
TRASLADOS  
NOTIFICACIONES  
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA**

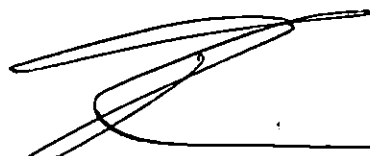
**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

**La providencia anterior se notificó por estado físico y electrónico**

**Nº 060**

**De hoy 03 DE JULIO DE 2020**

**La Secretaria:**



**DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**